

fermos, y nada menos á un primo suyo que tuvo una fiebre prolongada, lo supuso afectado de tifoidea. Pero después ha modificado sus ideas en vista de que nunca ha encontrado el bacilo de Ebberth ó sus reacciones, confesando con ingenuidad que al principio de sus trabajos atribuyó esto á poca pericia, no obstante que se sujetaba en un todo á la técnica prescrita; mas convencido que no dependía de esto el resultado negativo de sus experiencias, hasta dejó perder los cultivos de microbio tífico que personalmente trajo del Instituto Pasteur de París.

Es digno de notar que los supuestos casos de fiebre tifoidea se observaron en habitaciones higiénicas, en las que se toma el agua filtrada y alimentos sanos y nunca se ven en los hospitales que guardan condiciones opuestas. Juzga muy importante la comprobación bacteriológica de todos estos diagnósticos, sobre todo en lo que se refiere á las llamadas formas larvadas de la fiebre tifoidea. Para realizar este desideratum ha pedido posteriormente á la Habana y á Baltimore nuevos cultivos de bacilus de Ebberth, y aunque le han prometido mandarlos no lo han hecho aún, por lo que sería bueno pedirlos á la frontera ó á otro lugar en que sea común dicho padecimiento.

El Sr. Dr. Maconzet dijo que había sido llamado en junta para ver á uno de los niños á que se refirió el Sr. Dr. Gavino y lo encontró con el cuadro clásico de la fiebre tifoidea: tenía manchas lentículares, y hemorragias, no sólo vesicales sino intestinales. En el Hospital de Infancia se han encontrado en algunas autopsias las lesiones anatomopatológicas de la dothienteria.

Al Sr. Dr. Mendizábal le pareció interesante la cuestión, la que sólo podrá resolverse de una manera completa mediante investigaciones bacteriológicas. Tiene hábito de ver la fiebre tifoidea por ser común en los lugares del Estado de Veracruz en donde ha ejercido, y aquí ha encontrado enfermos con el cuadro clásico de ese padecimiento que no le han dejado duda en el ánimo, siendo en relación más numerosos los casos observados en Coyoacán que los que ha tenido en México. Se promete para lo sucesivo rectificar estos diagnósticos con la contraprueba de los estudios bacteriológicos.

El 2º Secretario leyó el trabajo reglamentario enviado por el Sr. Vicepresidente, Dr. D. Manuel Gutiérrez. Dicho trabajo se titula: "Ligerísimas consideraciones sobre la necesidad de instituir un tratamiento profiláctico de los abscesos del seno."

JESÚS GONZÁLEZ URCEÑA.

Extracto del Acta núm. 12

SESION DEL 19 DE DICIEMBRE DE 1900.

Presidencia de Sr. Dr. D. José Terrés.

Lectura por el Sr. Dr. Hurtado.

El Sr. Dr. D. Francisco Hurtado, leyó su trabajo de turno titulado: "Qué debe entenderse por laparotomía exploradora?"

JESÚS GONZÁLEZ URCEÑA.

Extracto del Acta núm. 13

SESION DEL 26 DE DICIEMBRE DE 1900.

Presidencia del Sr. Dr. D. José Terrés.

Lectura extraordinaria por el Sr. Dr. Villarreal.

El Sr. Dr. D. Julián Villarreal leyó un trabajo extraordinario que lleva por título: "Contribucion al estudio de la anestesia por las inyecciones intraracnoideas ó intraraquidianas de cocaína."

JESÚS GONZÁLEZ URCEÑA.

MEDICINA LEGAL VETERINARIA

Breves consideraciones sobre Medicina Legal Veterinaria

Cuando la nación mexicana ha entrado en un período de paz que promete ser duradera y benéfica para el progreso de las ciencias, del comercio, de la industria, de la agricultura, etc., natural es que todos los grupos sociales se ocupen activamente de dotar al país con todos los progresos que cada ramo civil necesita para su propio engrandecimiento y el de la colectividad en general.

La medicina se ha ocupado ya de estudiar é iniciar las leyes concernientes á éste ramo; pero la medicina veterinaria, muy recientemente implantada en nuestro país, carece por lo mismo de las leyes que le deben ser adecuadas, y en el Código Civil apenas existen las que en general se ocupan de los con-

tratos de compra-venta de animales en lo que concierne á la responsabilidad puramente civil, y por tanto no existe en el país un tratado de Jurisprudencia veterinaria; porque se ha carecido de la iniciativa que realmente corresponde á los adeptos de esta Facultad. Así vemos que sólo se conoce la medicina legal veterinaria cuyos tratados nos vienen de Europa, y cuyos principios generales pueden ser adoptados ciertamente, como lo fueron en un tiempo para la medicina humana, de la que algunos facultativos mexicanos escribieron obras como la del Sr. Hidalgo Carpio y Ruiz Sandoval.

Estas consideraciones me hicieron adoptar este punto para el turno de lectura con que hoy vengo á ocupar por algunos momentos la atención de esta ilustrada Academia.

No me propongo escribir un tratado de Jurisprudencia veterinaria, porque esto estaría fuera de propósito en estos momentos, pero sí deseo entrar en las consideraciones que este caso demanda, para que si la Academia cree poder ser la iniciadora de las leyes que este ramo abraza y que sean adecuadas á nuestro modo de ser político y social y me juzga capaz de forjarlas, en colaboración de personas más capaces, pero pertenecientes á este grupo social, se trabaje en este sentido por ser de interés general según lo que paso á exponer:

Es un hecho que en México, como en todas partes del mundo, deben expedirse las leyes que concierne á la medicina legal veterinaria; las que se refieren á la policía sanitaria, en la que ya el Código Sanitario ha insertado algunas prevenciones en los casos de epizootias, así como en lo referente á inspección de carnes y establos; pero falta mucho por hacer y por ahora sólo me ocuparé de patentizar la necesidad de una de esas leyes y empezaré por la que concierne á los casos de vicios redhibitorios.

Entiéndese por casos redhibitorios aquellos que deben resultar de algunos de los artículos de nuestro Código Civil y cuya laguna se hace sentir ya demasiado.

En la venta ó cambio de animales domésticos, la acción redhibitoria debe tener lugar en los casos en que ciertas y determinadas enfermedades exigen la devolución del valor del objeto vendido, mediante un término que la misma ley debe conceder para la rescisión del contrato. Así es que en las especies equinas, asinas y mulares, la *flucción periódica* de los ojos, la *epilepsia*, el *muermo* y *lamparón*, las *enfermedades crónicas* de *pecho*, la *inmovilidad*, el *enfisema pulmonar* (bulgo azoleo), las *hernias*

inguinales intermitentes, la *claudicación intermitente* por causa de antiguos males, exigen el término que la ley debe conceder para causar la acción redhibitoria.

En la especie bovina, la *tisis pulmonar* y *generalizada*, la *epilepsia*, las *consecuencias del sobreparto*, la *inversión* de la *vagina* y del *útero*, etc.

En la especie ovina y caprina, la viruela (*morriña*), cuya enfermedad reconocida en un sólo animal exigirá la redhibición de todo el rebaño. Esta redhibición no tendrá lugar sino cuando el rebaño lleve la marca del vendedor. El *carbón*, cuya enfermedad no exige la redhibición del rebaño, sino hasta tanto que, durante el término de la garantía, la mortalidad no se eleve á menos de la quinceava parte á lo menos en los animales comprados.

En Francia, la ley referente á este asunto expedida en 20 de Mayo de 1838, establece ciertas reglas, tales como ésta: «El plazo para intentar la acción redhibitoria no comprende el día fijado para la devolución, y fija el de 30 días para los casos de flucción periódica de los ojos y de epilepsia; para los otros casos, el plazo es de nueve días.»

«En su artículo 4º, dice que si la devolución del animal ha sido efectuada en el espacio de tiempo ya marcado, fuera del lugar del domicilio del vendedor, los términos se aumentarán con un día más por cada 5 miriámetros de distancia del domicilio del vendedor al lugar donde el animal se encuentre; y en todos estos se obrará de acuerdo con peritos legales ante el Juez de Paz donde se encuentre el animal, considerándose la demanda sin conciliación y como materia sumaria.»

«El artículo 7º fija los términos establecidos en el artículo 3º para el caso en que el vendedor no haya sido obligado á la garantía, á menos que el comprador no pruebe que la pérdida del animal provenga de alguna de las enfermedades especificadas en el artículo 1º y que la muerte del animal sobrevenga durante el plazo.»

Por último. «El artículo 8º dispensa al vendedor de la garantía cuando el animal vendido se afecte de muermo ó lamparón, ó de cualquiera otra enfermedad contagiosa, si prueba que el animal, después de estar en poder del comprador, se ha puesto en contacto con animales afectados de dichas enfermedades.»

Los plazos que el Código Civil Francés fija para la garantía, dependen de la naturaleza del mal. Así es que la acción redhibitoria para la claudicación se fija en 20 días. Para la flucción periódica y la

epilepsia, el plazo es de un mes, y el de nueve días para otras enfermedades.

Como reglas para declarar cuáles deben ser los casos redhibitorios, son las siguientes: 1º Todo vicio susceptible de hacer la cosa comprada impropia á su uso, ó disminuir notablemente su valor; 2º Todo vicio oculto susceptible de poner en defecto los descos del comprador, y 3º Salvar la responsabilidad del vendedor en caso de que hubiere mala fe por parte del comprador.

El Código debe comprender también el tiempo de la garantía para cada enfermedad en relación con la especie de animal, con nuestro clima, con la naturaleza de la enfermedad y el tiempo que puede permanecer oculta, sin que este término sea muy prolongado para que el vicio ó la enfermedad tengan el tiempo de desarrollarse entre el momento de la venta y el de la acción redhibitoria que se va á intentar. Así el término de la garantía debe variar según los casos, y esto pertenece á los médicos veterinarios el determinarlo.

Para conseguir estos objetos, el Código debe establecer que se intente la demanda antes de la expiración de la garantía, ó, en otros términos, que el vendedor sea citado á comparecer ante el Juez respectivo en tiempo oportuno para condenarle á la devolución del valor ó de una parte de él si se prueba que el animal estaba atacado del mal que exige la acción redhibitoria, pues el comprador que descuida llenar esta formalidad compromete sus intereses, por muy buena que sea su causa.

Creo que no se ocultará á todos los interesados en la compra-venta de animales las ventajas inmensas que les resulta de la expedición de estas leyes, y aquí mismo en la Academia hay muchos médicos que resultarían beneficiados cuando tienen que hacer frecuentemente compras de caballos para el uso de sus carruajes, y para esto bastará un ejemplo: Suponiendo que el señor Dr. H. ha comprado un caballo durante la época de aparente salud en la enfermedad conocida con el nombre de flucción periódica de los ojos y que un mes después aparece el animal en el 2º ó 3º acceso de la enfermedad sin haber tenido la garantía consiguiente, y que este acceso sea el último de los tres períodos que la enfermedad recorre, le resultará un caballo ciego é inútil para todo servicio.

Como este caso, pueden resultar perjuicios para el comprador, no sólo en animales de tiro sino también en la compra de ganados en las fincas rurales y por muchas de las enfermedades especificadas antes.

Hasta aquí me he ocupado de una parte de la medicina legal, quizá la más importante en la práctica civil; pero en los casos especiales en que los tribunales tienen que ocurrir á las luces del facultativo en materia criminal, las leyes de la materia tienen que ser numerosas como lo son en él la medicina legal humana.

En materia criminal, dice el autor francés Ca-deac: «El veterinario legista es frecuentemente consultado sobre la existencia ó no de enfermedades contagiosas; sobre la duración de su período de incubación; sobre heridas supuestas hechas intencionalmente, sobre envenenamientos, sobre fraudes comerciales, sobre falsificaciones alimenticias, sobre delitos de enza, etc. Así se puede decir que la medicina legal veterinaria ha llegado á ser una ciencia aparte, teniendo sus medios de investigación y sus procedimientos especiales constituyendo una de las ramas de la enseñanza en nuestra escuela.

Como la medicina legal veterinaria no trabaja sola en la aclaración de muchos hechos criminales sin el auxilio de la química, el tratado de medicina legal debe dividirse en dos partes: ésta y la química legal, todo lo cual constituiría la Jurisprudencia Médica veterinaria, que comprende muchas cuestiones importantes sobre la responsabilidad de los veterinarios, sus honorarios, la prescripción y el privilegio de estos honorarios, las ventas de medicamentos, las secciones de clientela, la patente, etc.

Brouardel, en su curso, ha formulado el precepto siguiente: «El médico legista puede y debe conocer la ley, pero no está autorizado para interpretarla y discutirla, no debe olvidar que él no es más que médico.»

Este precepto es aplicable al veterinario legal.

Si en vista de la exposición que acabo de hacer, esta ilustrada Academia se sirve acordarle su aprobación, me atrevería á suplicarle se sirviera aprobar la siguiente proposición:

Única.—Nómbrese una Comisión que se encargue de redactar la iniciativa correspondiente ante el Ministerio de Instrucción Pública para que si á bien lo tiene se sirva elevar al Congreso de la Unión el proyecto de ley sobre Medicina Legal Veterinaria que la Academia le presente.

México, Enero 10 de 1909.

MANUEL G. ARAGÓN.

DICTAMEN

Presentado á la Academia N. de Medicina por la Comisión encargada del estudio del trabajo del Socio Don Manuel G. Aragón.

Señores:

Comisionado el que suscribe por la Mesa directiva de la Academia para dictaminar sobre el trabajo que presentó su socio titular Sr. Manuel G. Aragón, tiene la honra de presentar al recto criterio de esta Sociedad, el juicio que ha formado acerca de la petición que encierra el referido trabajo, al que su autor tituló: "Breves consideraciones sobre Medicina legal veterinaria."

En la parte expositiva, hace notar el autor: que dado el actual progreso que México alcanza hoy, se hace sentir la falta de leyes que garanticen á la sociedad en lo tocante al comercio de animales domésticos y reglamente todo lo relativo á lo que de Veterinaria se refiere.

Fijando el autor su atención en los artículos del actual Código Civil, referentes á los contratos de compra-venta de animales, se encuentra con que sólo se refieren á la acción civil, por la responsabilidad que afecta al vendedor en la parte puramente comercial, juzgándolos deficientes en todo lo que se relaciona con la medicina legal veterinaria.

En comprobación de su aserto, copia los artículos referentes á la rescisión de contratos en la compra-venta de animales domésticos que rigen en Francia; artículos que se hallan en la ley de 20 de Mayo de 1838 y son: el 3º, 4º y 7º; en los cuales se determinan los casos que provocan la rescisión de contrato, sujetándose en último término á la decisión de peritos médico-legistas veterinarios.

A este propósito, nos dice el autor del trabajo en estudio, que del Código civil Francés podrían tomarse muchas prescripciones no solamente aplicables á la acción civil referente á dichos contratos, sino aun en lo que se refiere á la rescisión por efecto de algunas enfermedades que no sólo inutilizan al animal para el objeto para que ha sido comprado, sino que son un amago para el hombre y por cuya razón deben existir leyes que se refieran muy particularmente á la policía sanitaria y á la higiene pública.

Como, además, los juicios ocurren muchas veces al veterinario legista en solicitud de juicios periciales importantes, se hace imperiosa la necesidad de expedir las leyes relativas que deben incluirse en el Código civil mexicano, así como la formación de un

tratado especial de Medicina Legal Veterinaria semejante al que en la medicina del hombre llegaron á formar los doctores, de grato recuerdo, D. Luis Hidalgo Carpio y D. Gustavo R. Sandoval.

Por todo lo anteriormente expuesto, cree el autor que la Academia N. de Medicina se servirá aprobar la conclusión única que da fin al trabajo que venimos estudiando, y que dice:

"Única.—Nombrése una comisión que se encargue de redactar la iniciativa correspondiente, ante el Ministerio de Justicia é Instrucción Pública, para que si á bien lo tiene, se sirva elevar al Congreso de la Unión el proyecto de ley sobre la creación de un tratado especial de Medicina Legal Veterinaria que la Academia le presente."

La comisión, estudiando todas y cada una de las razones que fundan la petición que hace el autor citado, encuentra tres cuestiones que surgen del razonamiento que el Sr. Aragón se propuso, con bastante justificación, desarrollar.

La primera es la que se refiere á la garantía que el comprador debe exigir de quien le vende un animal; que pueda y deba cumplir con el servicio á que se le destina. Cuestión prevista en los artículos del Código vigente que paso á transcribir y que resuelven toda dificultad. El artículo 2873 dice: "El vendedor está obligado al saneamiento por los defectos ocultos de la cosa vendida que la hagan impropia para el uso á que se la destina, ó que disminuyan de tal modo este uso que, de haberlos conocido el comprador, no hubiera hecho la compra ó habría dado menos precio por la cosa.

Art. 2874. El vendedor no es responsable de los defectos manifiestos ó que estén á la vista; ni tampoco de los que no lo están, si el comprador es un perito que, por razón de su oficio ó profesión, debe fácilmente conocerlos.

Art. 2875. En los casos del art. 2873, puede el comprador exigir la rescisión del contrato, pagándosele los gastos que por él hubiese hecho, ó que se le rebaje una cantidad proporcionada del precio á juicio de peritos.

Art. 2878. Si la cosa vendida pereciere ó mudare de naturaleza á consecuencia de los vicios ocultos que tenía, eran conocidos del vendedor, éste sufrirá la pérdida y deberá restituir el precio y abonar los gastos del contrato con los daños y perjuicios.

Art. 2879. Si el vendedor no conocía los vicios, sólo deberá restituir el precio y abonar los gastos del contrato en el caso de que el comprador los haya erogado.

Art. 2880. Las acciones que nacen de lo dispuesto en los artículos 2873 á 2879, se extinguen á los seis meses contados desde la entrega de la cosa vendida, sin perjuicio de lo dispuesto en el caso especial á que se refieren los artículos 1511 y 1512.

Art. 2881. Vendiéndose dos ó más animales juntamente, sea en un precio alzado, ó sea señalándolo á cada uno de ellos, el vicio de uno da solamente lugar á la acción redhibitoria respecto de él y no respecto de los demás: á no ser que aparezca que el comprador no había comprado el sano ó sanos sin el vicioso.

Art. 2882. En el caso final del artículo que precede, se presume la voluntad del comprador, cuando se compra un tiro, yunta ó pareja, aunque se haya señalado un precio separado á cada uno de los animales que los componen.

Art. 2884. Cuando un animal muere dentro de los tres días siguientes á su compra, es responsable el vendedor si por juicio de peritos se prueba que la enfermedad existía antes de la venta.

Art. 2886. En caso de venta de animales, ya sea que se vendan individualmente, por troncos ó yuntas, ó como ganados, la acción redhibitoria por causa de tachas ó vicios ocultos sólo dura veinte días, contados desde la fecha del contrato.

El Dr. Maicot, profesor de Medicina Legal Veterinaria en la Escuela N. del ramo, en el tratado que para el estudio de esta materia está formando, se expresa de la manera siguiente. A propósito de la cuestión de que me vengo ocupando:

“El corto número de artículos de nuestro Código que hemos examinado con relación á las circunstancias que puedan dar origen á la rescisión de un contrato de compra-venta de animales, encierra la mayor parte de las causas rescisorias.

Nuestra legislación, en este punto como en otros muchos, es más filosófica, más práctica y equitativa que otras legislaciones extranjeras, entre las que contaremos la francesa, por la cual el perito veterinario, en lugar de ser sólo un testigo científico que viene á declarar si un animal es propio ó impropio para el objeto á que se le destina, ó se ha muerto á consecuencia de una enfermedad que tenía tres días antes de la venta, la ley lo coloca en Francia en lugar del juez, puesto que, según la opinión del perito, el juez solo declara si hay ó no causa para la rescisión del contrato.

La segunda cuestión que se refiere á la introducción de ganados extranjeros por ferro-carriles, necesita una reglamentación especial, que es del resor-

te de la Cámara de Comercio, quien tiene su Código expreso y cuya legislación no es la del Código Civil emanado de la Secretaría de Justicia.

Por último, la tercera cuestión que tiene importancia digna de atenderse, es aquella que puede ser dividida en otras dos, la una á propósito de la venta de animales con enfermedades capaces de transmitirse al hombre, y la segunda, que se refiere á la presencia de animales con afecciones contagiosas, ya sea en casas particulares, pensiones, casas de alquiler, mesones ú otros establecimientos apropiados, una y otra subdivisión corresponden al Consejo S. de Salubridad y son del resorte de la policía sanitaria.

En consecuencia, la Comisión no encuentra motivada la petición del autor citado, que por otra parte parece loable si en efecto existieran las supuestas omisiones de preceptos relativos en el actual Código.

Mas, como tales deficiencias no existen, la Comisión somete á la deliberación de la Academia la siguiente proposición:

Única.—No es de aprobarse la proposición con que termina el trabajo que dió margen á este dictamen.

Salón de Sesiones. México, Octubre de 1900.

JOSÉ M. LUGO HIDALGO.

MEDICINA LEGAL

La embriaguez y la dipsomanía

Entre los enemigos de la humana raza hay uno que debe considerarse como de los más terribles por sus extraordinarios efectos y por su general propagación. Es un veneno que no sólo conspira contra la vida humana, sino que también en muy grande escala perjudica la sociedad.

El cólera, la malaria, la peste, la fiebre amarilla, la lepra, las peores enfermedades en fin, son grandes segadores de vidas; pero el alcohol, sobre ser un terrible segador de vidas, enloquece, embrutece, paraliza músculos, empobrece, hace las desgracias de las familias, lleva su terrible acción á la descendencia y degenera la prole, se propaga su acción á la sociedad y le perjudica, siendo gran productor de crímenes. ¿Hay alguna toxina ó microbio capaz de